

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL

PROCESO ROL N°10134-MAB-2014

ESTACION CENTRAL, diecisiete de octubre de dos mil catorce

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: Denuncia y Demanda civil de fs. 1 a 5; lo declarado por don JAIME ENRIQUE PARRAO ORTIZ, Cédula de Identidad N°11.865.446-3, empleado, domiciliado en calle Jorge González Bastías #4223, comuna de Macul, a fs. 11; Mandato Judicial de fs. 14 a 15; lo declarado por don RODRIGO EDUARDO LEPIN PEÑA, Cédula Nacional de Identidad N°12.534.621-9, abogado, domiciliado en calle Obispo Umaña #1042, comuna de Estación Central, a fs. 16; Orden Judicial de fs. 17 a 19; Comparendo de contestación y prueba y avenimiento de fs. 20 a 21; incumplimiento de avenimiento de fs. 23 y 24; Certificado de fs. 25; Documentos de fs. 26 a 28, y con lo relacionado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se denunció a la Empresa de Transportes “Cóndor Bus Ltda.”, como responsable de una mala prestación de servicio, en perjuicio de don JAIME ENRIQUE PARRAO ORTIZ;

SEGUNDO: Que don JAIME ENRIQUE PARRAO ORTIZ, ratifica el denuncia de fs. 1 y ss., y declara que el día 31 de octubre de 2013, alrededor de las 12.20 horas, con su pareja tomaron un bus de la empresa Cóndor Bus Ltda., a la ciudad de La Serena, en el Terminal San Borja, cuando ya estaban instalados, le pidieron que bajaran porque el bus estaba con desperfectos, esperaron una hora y los subieron a un bus Flota Barrios, llevaban 3 a 4 horas de viaje y este bus también quedó en panne en el sector de Montenegro-Los Ermitaños, los hicieron bajar y esperaron cuatro horas otro bus, el que llegó cerca de las 18.00 horas., de la empresa Cóndor Bus, llegando a las 00.10 horas., del día siguiente, el Terminal estaba cerrado y no pudo viajar a Elqui ya que ese su destino final, por lo que tuvieron que alojar en una Hostería, persiguirá acciones legales en contra de la Empresa Cóndor Bus Ltda., cuyo Representante Legal es don RAFAEL DIEZ GONZALEZ, con domicilió en Obispo Umaña #1042, comuna de Estación Central, Rut.:80.228.400-4, por las molestias causadas y los gastos incurridos, esos día recibió de la empresa Cóndor Bus, una carta en la que le ofrecía la devolución de los pasajes, no la aceptó, no tiene nada más que agregar;

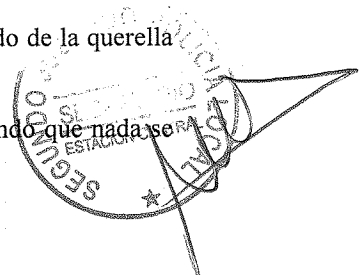
TERCERO: Que a fs. 16 don RODRIGO EDUARDO LEPIN PEÑA, se presenta con Mandato Judicial de empresa Cóndor Bus Limitada, y respecto al denuncia de don JAIME ENRIQUE PARRAO ORTIZ, señala que tal como se informó al denunciante e la carta de respuesta enviado al Sernac, luego de analizados los hechos, se revisaron los antecedentes y no se encontró la información o antecedentes alguno que diera efectividad de la denuncia, por lo que no se pudo acceder al reclamo, sin perjuicio de lo cual, se le ofreció con el fin de prevenir algún conflicto, dos boletos Santiago-Serena, sin costo en servicio semi-cama, y el denunciante no accedió y referente a que haya sido trasladado en un Bus de Flota-Barrios, también es una línea de la empresa Cóndor-Bus, no tiene nada más que agregar;

CUARTO: Que a fs. 20 rola el Comparendo de contestación y prueba y conciliación y avenimiento de fs. 20 y 21, en el que la empresa “Cóndor Bus”, sin reconocer los fundamentos ni fácticos ni jurídicos de la denuncia, y ofrece en este acto pagar a don JAIME ENRIQUE PARRAO ORTIZ, la suma única y total de \$82.000.- que pagara mediante cheque nominativo y sin cruzar extendido a nombre del actor, y será retirado directamente en las Oficinas la denunciada, ubicadas en calle Obispo Umaña #1042, de comuna el día 7 de octubre de 2014, entre las 09.00 y 13.00 horas y 15.00 a 17.30 horas. Además la parte denunciante le ofrece al actor 2 pasajes de ida y vuelta a Santiago-La Serena, y podrá utilizarlo cuando lo estime a más tardar del 31 de diciembre de 2014, en servicio semi-cama.

La parte denunciante acepta el pago y condiciones ofrecidas.

La parte denunciante se desiste, en virtud del avenimiento alcanzado de la querella o denuncia infraccional y de la demanda civil deducida en estos autos.

Las partes se otorgan el más amplio y completo finiquito, declarando que nada se adeudan, salvo las obligaciones asumidas en este acto por la denunciada.



Cada parte pagará sus costas.

QUINTO: Que el artículo 23 inciso 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece que comete infracción a las disposiciones de esa ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, substancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;

SEXTO: Que el Tribunal, apreciando el mérito de los antecedentes del proceso, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, dará por acreditado que la empresa "Transportes CONDOR BUS", es responsable de infracción a las disposiciones señaladas;

SEPTIMO: Que las partes pusieron término a la contienda civil de indemnización de perjuicios por avenimiento de fs. 20 y 21, el que debe ser íntegramente cumplido por los otorgantes.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496; en las Leyes N°s. 15.231 y 18.287 y Decreto Supremo N°212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del año 1992.

SE DECLARA:

Que se condena a la empresa de "Transportes CONDOR BUS", representada por don RODRIGO EDUARDO LEPIN PEÑA, a pagar una multa a beneficio fiscal de Tres (3) Unidades Tributarias Mensuales, por infringir el artículo 23 de la Ley N°19.946.

Si la multa impuesta no fuera pagada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.

ANOTESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE en su oportunidad

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR JORGE A. FIGUEROA GONZALEZ
AUTORIZA EL SECRETARIO (S) DON ERICK MARCELO SOTO CISTERNAS
ntl

